



# *Tribunal Supremo Electoral*

## **INTRODUCCIÓN**

El desarrollo de la democracia dentro de un Estado de Derecho nos lleva indefectiblemente a pensar en la participación activa y consciente de los ciudadanos dentro del mismo y esto lo podemos reflejar a través del proceso electoral que debe establecerse periódicamente para aumentar la legitimidad y eficiencia del sistema político, fortaleciendo la gobernabilidad del país.

El sistema electoral es la herramienta que se utiliza para poder periódicamente realizar elecciones competitivas; pero al mismo tiempo, es una institución compleja que conlleva diferentes elementos técnicos que han de analizarse para adaptarlos a las necesidades cambiantes de la población, por ello se habla de una reforma a la ley electoral, porque la sociedad nunca se queda estática y es ese constante cambio el que hace que la reingeniería política se haga necesaria.

La realidad histórico-política de un Estado debe discutirse no solamente entre académicos, sino también entre los sectores que se ven reflejados en el diario vivir de sus ciudadanos, lo que redundará en un debate que trata de encontrar soluciones genuinas en donde confluyan intereses políticos, poblacionales y de poder.

En la presente reforma electoral se pretende incluir todos estos aspectos para obtener resultados que no solamente brinden soluciones normativas, sino también procedimentales, pero sobre todo una reforma orientada hacia resultados que vayan dirigidos al fortalecimiento de los principios democráticos, que atiendan las demandas de los ciudadanos, promoviendo ajustes específicos que gradualmente fortalezcan la institucionalidad del país.

En este orden de ideas, y siendo que el Tribunal Supremo Electoral como ente autónomo del Estado ha sido históricamente el garante de la democracia en Guatemala, se presenta la siguiente iniciativa de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que permitan generar condiciones de certeza, seguridad, inclusión y transparencia dentro del ámbito electoral.

## **ANTECEDENTES**

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra contenida en el Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, cobró vigencia el catorce de enero de 1986. Las elecciones municipales de 1988, las generales de 1990, las municipales de 1993, el referéndum constitucional de 1994, las elecciones de diputados al Congreso de 1994, las elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano 1995, las Municipales de 1998 y las de 1999 se realizaron al amparo del texto original. En los años 2004 y 2006 se introducen reformas sustanciales al régimen electoral guatemalteco buscando la descentralización del voto y el fortalecimiento del sistema electoral.

La última reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue realizada mediante el Decreto número 26-2016 del Congreso de la República, esta incluye dos normas de suma importancia



## *Tribunal Supremo Electoral*

la primera es el derecho al voto de ciudadanos en el extranjero y la segunda es la creación de un mecanismo de participación ciudadana, que constituye un canal de comunicación entre el órgano electoral y la población en general.

En el año 2019 se instala la primera Comisión de Actualización y Modernización Electoral (CAME), en adelante la Comisión, instancia que permite a la sociedad guatemalteca involucrarse en analizar la conducción de los procesos electorales, los retos encontrados, los desafíos evidenciados y basados en ese diálogo plural, encontrar soluciones de prevención o mejoras a la LEPP. De esa cuenta, tiene como resultado una iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la República de Guatemala, teniendo a la fecha dictamen favorable con modificaciones por parte de la Comisión de Asuntos Electorales de la IX Legislatura.

### **COMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN ELECTORAL 2023-2024**

Considerando que la Ley Electoral y de Partidos Políticos desarrolla los principios y el marco normativo para el resguardo de la institucionalidad de los partidos políticos y los derechos humanos inherentes a los ciudadanos; el objetivo de las reformas electorales es el fortalecimiento a las organizaciones políticas, la ciudadanía y por consecuencia la democracia. En este contexto, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo número 1922-2023, de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, en el que instala la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, establece sus principios orientadores y designa las funciones a sus integrantes.

A partir del 30 de noviembre de 2023, la Comisión convocó a organizaciones de: mujeres, pueblos indígenas, garífunas, xincas, jóvenes, migrantes, entidades académicas, personas con discapacidad, grupos de la diversidad, sectores público y privado; a evaluar el proceso electoral y presentar propuestas de reforma, mejora o actualización de la normativa electoral. Este es el insumo más importante para evidenciar las posturas y planteamientos que deben evaluarse para dar respuesta a las demandas sociales que tienen como objetivo fortalecer el sistema político electoral.

Los planteamientos de las organizaciones políticas, sociales y académicas, se agruparon en seis ejes temáticos, que se describen a continuación:

Eje temático I. Sistema electoral: Se refiere a las reglas y normas que rigen la forma en que se llevan a cabo las elecciones, incluyendo la elección de representantes y funcionarios gubernamentales, así como la asignación de escaños y la conversión de votos en cargos públicos en un país democrático.

Eje temático II. Sistema de organizaciones políticas: Se refiere a las normas que rigen el funcionamiento de partidos políticos y comités cívicos electorales, así como sus mecanismos de gobernanza.



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

Eje temático III. Financiamiento político y régimen de medios de comunicación: Se refiere al financiamiento para el desarrollo de actividades de las organizaciones políticas, así como las medidas de control y fiscalización. Así también, al régimen de medios de comunicación durante la campaña electoral.

Eje temático IV. Justicia electoral: Se refiere a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral y las instituciones involucradas en resolver disputas electorales. Además, se busca evitar la excesiva judicialización del proceso electoral.

Eje temático V. Fortalecimiento de la autoridad electoral: Medidas para mejorar la eficacia y confianza en el Órgano Electoral.

Eje temático VI. Proceso electoral: Corresponde a todos los elementos que afectan la administración y logística de las elecciones.

### **PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y DIÁLOGOS**

Para la presentación de propuestas, el Tribunal Supremo Electoral habilitó una página de internet denominada: <https://came2024.org.gt/>, en este sitio se presentaron por escrito, las propuestas de las organizaciones sociales, académicas y políticas. Posteriormente se organizaron mesas de diálogos, en las que las organizaciones ponentes tuvieron la oportunidad a las autoridades electorales sus propuestas de reforma, argumentando sobre los motivos y razones de dieron origen a sus planteamientos.

Las organizaciones políticas, sociales y académicas, presentaron propuestas las cuales, luego de sistematizarse, dieron como resultado más de mil doscientos planteamientos. Entre las propuestas planteadas por distintos sectores, hay algunas que necesitan reforma de normas constitucionales, otras requieren una reforma reglamentaria y otras son sobre aspectos administrativos que pueden resolverse por medio de la autoridad electoral con manuales y/o instructivos.

Sin embargo, es importante que los legisladores cuenten con los documentos que 112 organizaciones sociales y académicas, así como 17 partidos políticos acreditados, presentaron a la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, como una herramienta de consulta, soporte y referencia, para lo cual se anexan a esta iniciativa de Ley.

Asimismo, es importante dejar constancia que el Proceso Electoral 2023 enfrentó una excesiva judicialización desde su primera fase –inscripción de candidatos–, así como en las Elecciones Generales y la Segunda Elección. Esto ocasionó la repetición de las Audiencias de Revisión, como cuestión inédita, así como también se enfrentó a distintas investigaciones y pesquisas por parte del



## *Tribunal Supremo Electoral*

Ministerio Público que ponían en duda los resultados electorales. Todo esto justifica la necesidad urgente de una reforma, no solo electoral, sino constitucional. Dicha reforma debe ser congruente y concordante para el fortalecimiento del Órgano Electoral, las organizaciones políticas, la ciudadanía, la democracia representativa y sobre todo al legítimo derecho de elegir y ser electo.

Con esto se busca consolidar el legítimo actuar de los Órganos Electorales Temporales para recuperar la credibilidad del proceso electoral en aras de una sana y eficiente democracia, lo que conlleva establecer las formalidades y procedimientos de tutela y protección que garanticen a los ciudadanos sus derechos civiles y políticos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior expuesto, con base en los antecedentes; propuestas de organizaciones sociales, académicas y políticas; mesas de diálogo y análisis sobre la viabilidad jurídica, en el uso de su facultad constitucional, el Tribunal Supremo Electoral presenta la siguiente iniciativa de ley.

### **Contenido de la iniciativa de ley**

A continuación, se describe la justificación de las reformas de cada uno de los artículos, clasificándolos por eje temático.

#### **1. Sistema electoral:**

*Se reforma el artículo 12, el cual queda así:*

**"Artículo 12. Voto.** *El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable. Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley, para elegir Presidente y Vicepresidente, así como Diputados del Listado Nacional.*

*Para el ejercicio del voto en el extranjero se utilizará el Documento Personal de Identificación, pasaporte u otro documento de identificación digital reconocido por el Estado de Guatemala.*

*El voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala. Podrán votar en el extranjero los guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional cuando se celebren las votaciones para elegir Presidente y Vicepresidente, así como Diputados de Listado Nacional. Para el efecto, el reglamento específico regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores debe atender los requerimientos del Tribunal Supremo Electoral para la implementación y habilitación de los centros de votación ubicados en el*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*extranjero, así como para el funcionamiento de los órganos electorales temporales que determine dicha autoridad electoral.*

*El Tribunal Supremo Electoral podrá designar a un delegado en el exterior, quien será el responsable en todo lo relacionado a la recepción, administración, resguardo y devolución del material electoral."*

La modificación al voto en el extranjero, permite facilitar el ejercicio del sufragio, a los connacionales que viven en otro país y no poseen Documento Personal de Identificación, pudiendo hacerlo con el pasaporte u otro documento digital, siempre que sea reconocido por el Estado de Guatemala. Así también, se incluye la posibilidad de elegir a diputados por listado nacional, siendo una innovación importante. Estos dos planteamientos surgen de demandas realizadas por organizaciones de migrantes. Además, se agrega la obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores de atender los requerimientos de la máxima autoridad electoral con el fin de atender este derecho.

*Se reforma el Artículo 203 Bis, el cual queda así:*

***"Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos.*** *Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas, por única vez, pudiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, participar con los candidatos ya inscritos, o postular nuevos, a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley."*

El objeto de esta reforma es precisar que los partidos políticos puedan postular nuevas candidaturas en caso se realice una nueva elección, como consecuencia que el voto nulo obtenga la mayoría.

Se adiciona el artículo 203 Ter, el cual queda así:

***Artículo 203 Ter. Del sistema de elección de diputados mediante el método de listas abiertas desbloqueadas.*** *Para la elección de diputados que no sean de lista nacional, cada ciudadano tendrá el derecho de emitir un voto directo a favor de los candidatos de su preferencia. Esta elección dará a cada ciudadano el derecho elegir al mismo número de candidatos como la magnitud de su distrito. Los puestos serán asignados a los candidatos que mayor cantidad de votos favorables directos reciban. Los candidatos a ser electos por los distritos solamente podrán postularse mediante un partido político.*

*Una vez determinado el número de curules que le corresponde al partido político de conformidad con el artículo 203, corresponderá a las autoridades electorales asignar las curules a los candidatos con mayor cantidad de votos a su favor.*



## *Tribunal Supremo Electoral*

El objeto de esta propuesta es permitir a la ciudadanía elegir directamente a sus diputados distritales a quienes considere reúnen los requisitos para representarlos, es decir el partido postula una lista que conlleva un orden de candidaturas, pero es el elector quien decide qué candidato obtiene la mayoría de votos.

*Se adiciona el artículo 212 Bis, el cual queda así:*

**“Artículo 212 Bis. Paridad y alternancia en la representación.** Las listas de postulación para candidatos a diputados por los sistemas de Distrito Electoral, Lista Nacional, Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales, deben estar integrados paritariamente por hombres y mujeres. El orden de postulación debe alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer le siga la de un hombre y viceversa.”

Con este artículo se pretende que las mujeres quienes constituyen más de la mitad de la población guatemalteca, estén debidamente representadas en condiciones de igualdad en todos los cargos de elección popular, desde la postulación de candidaturas hasta la adjudicación de cargos públicos.

*Se adiciona el artículo 212 Ter, el cual queda así:*

**“Artículo 212 Ter. La inclusión de Pueblos Indígenas en la representación.** Las listas de postulación para candidatos a diputados por los sistemas de Distrito Electoral, Lista Nacional, Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales, deben estar integrados de forma proporcional respetando la composición étnica de cada lugar donde se presente planilla. El primer lugar de la lista deberá ser ocupada por un representante de la población mayoritariamente de manera de respetar el principio de alternancia, igualmente se respetará el principio de paridad.”

El artículo expresa la importancia de respetar la composición étnica de cada lugar en donde la organización política postule candidaturas. En torno a la participación de los pueblos originarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha manifestado que: “Guatemala es el país con mayores desafíos pendientes en cuanto a la ciudadanía intercultural”. Por tanto, en ese contexto se busca garantizar la inclusión de pueblos indígenas atendiendo a su circunscripción electoral.

## **2. Sistema de Organizaciones Políticas**

*Se reforma la literal h) del artículo 20, la cual queda así:*

**“Artículo 20. Derechos de los partidos. (...) h)** Realizar proselitismo en cualquier tiempo, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las



## *Tribunal Supremo Electoral*

*organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación. Fuera del proceso electoral y antes de la segunda fase, los partidos políticos no pueden hacer llamado al voto.”*

Con esta reforma se establece que el partido político podrá realizar proselitismo en cualquier tiempo, siendo una actividad permanente, con la única limitación de no hacer llamado al voto.

*Se reforma la literal e) del artículo 22, la cual queda así:*

**“Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. (...) e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos deberán respetar la participación paritaria de hombres y mujeres y el principio de inclusión de los pueblos indígenas y de todos los sectores del país, en la conformación de sus listados de candidatos a cargos de elección popular.”**

Los partidos políticos son entidades de derecho público de carácter permanente, los cuales tienen derechos y obligaciones. Por tanto, una obligación de estas organizaciones es incluir la representación de los distintos sectores de la sociedad guatemalteca, a través de sus postulaciones para cargos de elección popular.

### **3.1. Régimen de financiamiento político:**

*Se reforma el artículo 19 Bis, el cual queda así:*

**“Artículo 19 Bis Responsabilidad Financiera. Serán responsables administrativamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, en el ámbito de cada una de sus competencias por el manejo y ejecución de recursos de los partidos políticos, el Contador General, Secretario de Finanzas, responsable del Órgano de Fiscalización Financiera, Secretarios General Nacional, Departamental, Municipal, y cualquier otra persona que resulte responsable.”**

Con este artículo se busca determinar la responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y privados del partido político, de acuerdo al ámbito de sus competencias financiera y administrativa, al Contador General, Secretario de Finanzas y Órgano de Fiscalización Financiera, Secretarios General Nacional, Departamental y Municipal.

*Se reforma el artículo 21, el cual queda así:*

**“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus**



## *Tribunal Supremo Electoral*

actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar bajo reserva de confidencialidad toda aquella información que les sea requerida en un término no mayor a quince días calendario, a partir de la fecha de recepción del mismo. El incumplimiento no justificado legalmente en la entrega de la información solicitada hará incurrir al funcionario en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- b) Las organizaciones políticas deberán usar una sola cuenta para la organización departamental y municipal.
- c) Proporcionar información y el acceso permanente al Tribunal Supremo Electoral a los libros contables y de contribuciones, así como documentación de soporte de los mismos.
- d) Justipreciar las contribuciones en especie recibidas de financiamiento privado en los libros respectivos. En caso contrario, el Tribunal Supremo Electoral procederá a estimar las contribuciones en especie que no consten en los registros.”

En este artículo se aclara el rol de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, en el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas. También se modifican los incisos c) y d) trasladando al inciso d) la justipreciación de las contribuciones en especie de los financistas privados.

Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 21 Bis, los cuales quedan así:

“El pago del financiamiento se efectuará dentro del periodo presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.



## *Tribunal Supremo Electoral*

*En caso de coalición el financiamiento se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos coaligados. Los casos no previstos y las dudas derivadas de su aplicación, serán resueltas por el reglamento respectivo o en su defecto, por el Pleno de Magistrados.”*

Respecto a este artículo, se busca facilitar el pago de la deuda política a los partidos políticos, teniendo en consideración que los recursos son trasladados por parte del Ministerio de Finanzas Publicas y evitar incumplimientos. En el caso del último párrafo, se trata de establecer la forma de distribución de los recursos públicos entre partidos políticos coaligados.

*Se reforman las literales a), b) y c) del artículo 21 Ter, las cuales quedan así:*

**“Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. (...) a)** *Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:*

*1. Estados, de personas individuales o jurídicas extranjeras; se exceptúan las contribuciones que se destinen para fines de formación política.*

*2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, otros delitos contra el patrimonio y la seguridad del Estado; y los relacionados con estos.*

*3. Personas cuyos bienes hayan sido objeto de declaratoria de extinción de dominio.*

*b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos bancarios y financieros, en función de su monto y procedencia. Cada organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada uno de los aportes recibidos. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Para fines de reportes de contribuciones las organizaciones políticas tienen la obligación de identificar e individualizar la procedencia de todas las contribuciones. Los financistas políticos solo podrán realizar contribuciones que consten en sus libros contables. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie directamente a los candidatos o a las personas vinculadas y relacionadas con ellos. Todas las aportaciones deberán canalizarse a través de la organización política.*

*c) Las organizaciones políticas a través de sus comités ejecutivos nacionales o juntas directivas, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia. Los registros contables de los partidos son públicos. Las organizaciones políticas están obligadas a habilitar y operar los siguientes libros:*

*1. Libro de contribuciones en efectivo: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones en efectivo o su equivalente y cualquier contribución en beneficio de una persona que sea candidato o haya manifestado su intención de serlo.*



## *Tribunal Supremo Electoral*

2. Libro especial de contribuciones en especie: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones de esta índole, estando obligados a estimar de manera individualizada a valor de mercado, el monto de la contribución.

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades nacionales: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones dinerarias y en especie para formación política.

4. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras: en el que las organizaciones políticas y entidades académicas o fundaciones extranjeras deberán registrar las aportaciones dinerarias y en especie para formación política.

*Cada organización política deberá habilitar los libros anteriormente descritos ante el Tribunal Supremo Electoral, quien emitirá los instructivos correspondientes para la rendición de cuentas a la que quedan sujetas las organizaciones políticas.”*

Este artículo reafirma la importancia de la fiscalización de los fondos que reciben los partidos políticos, sean públicos o privados, además se aclaran las dudas sobre lo que se entiende por “delitos relacionados”, indicando que aquellas personas que hayan atentado contra el patrimonio y la seguridad del Estado, no pueden hacer contribuciones a las organizaciones políticas.

*Se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 21 Quáter, los cuales quedan así:*

*“1. Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas, independientes a la organización política, que tienen una relación directa o indirecta entre sí por criterios de propiedad o administración y que reciben, canalizan, administran u otorgan financiamiento a la misma.*

*2. Personas vinculadas: Es una o más personas individuales o jurídicas pertenecientes a la organización política, vinculadas con el financista político, o alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por criterios de propiedad y administración y que pueden otorgar financiamiento a la organización política.”*

Con este artículo se pretende aclarar las definiciones sobre personas relacionadas y personas vinculadas. Esto con el objetivo de hacer más efectiva la fiscalización y control de las finanzas de los partidos políticos por parte de la Unidad Especializada a cargo.

### **3.2. Régimen de Medios de Comunicación**

*Se reforma el primer párrafo del artículo 219, el cual queda así:*

**“Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio.** *La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes,*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*personas individuales y jurídicas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores para que voten por sus candidatos u organización política; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, internet, redes sociales, medios digitales y similares.*

Con esta reforma se busca explicar el derecho de las organizaciones políticas a realizar propaganda electoral, la cual consiste en hacer un llamado al voto para sus candidatos a cargos de elección popular, siempre que la misma sea dentro de la fase establecida para el efecto.

*Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 220, el cual queda así:*

*“El valor de la tarifa electoral será del cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado de los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.”*

La tarifa electoral es el monto que el Tribunal Supremo Electoral paga a los medios de comunicación por transmitir propaganda electoral de las organizaciones políticas, durante la segunda fase del proceso electoral. De esa cuenta, se estima que el porcentaje adecuado respecto a la tarifa comercial debe establecerse en 40%.

*Se adiciona la literal q) al artículo 223, el cual queda así:*

**“Artículo 223. De las prohibiciones. (...) q) La contratación de herramientas y programas que puedan imitar o sustituir el accionar humano y que puedan influir en el electorado.”**

Los medios de comunicación digitales, son utilizados por las organizaciones políticas para realizar propaganda electoral, sin embargo, en algunos casos esta propaganda se utiliza de forma irregular, para difundir mensajes de odio o noticias falsas denominadas “fake news”, para ese objetivo se utilizan mecanismos automatizados repetitivos y predeterminados, que buscan un alcance masivo en una población determinada. En este sentido para atender esta problemática, se agrega la prohibición del uso de estas herramientas, de forma permanente.

#### **4. Justicia Electoral**

*Se reforma el artículo 88, el cual queda así:*

**“Artículo 88. Sanciones.** *Corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral, a través del Registro de Ciudadanos, imponer sanciones administrativas a las organizaciones políticas o quien resulte responsable, por infracción a normas de la presente ley y sus*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*respectivos reglamentos. Atendiendo a la gravedad de la infracción y a la circunscripción de la competencia del infractor sea nacional, departamental o municipal según corresponda, deberá respetarse el orden de prelación y gradación, imponiendo las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública o privada;*
- b) Multa;*
- c) Suspensión temporal;*
- d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;*
- e) Cancelación del partido;*
- f) Las demás contempladas en la presente Ley.*

*En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un hecho delictivo se procederá conforme a derecho corresponda.*

*Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.*

*Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural y los recursos naturales, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.”*

Esta propuesta está encaminada a sancionar de forma gradual y acorde a la responsabilidad de la persona u organización política que comete la infracción a la normativa electoral, evitando sancionar dos veces el mismo acto. Asimismo, se estipula la función del Tribunal Supremo Electoral por medio de la Dirección General de Registro de Ciudadanos de imponer las sanciones correspondientes, respetando el orden de prelación al momento de resolver.

*Se reforma el segundo párrafo y se suprimen sus literales a) b) y c). Asimismo, se reforman el penúltimo y último párrafos del artículo 90, los cuales quedan así:*

*“Las multas se fijarán entre dos y doscientos salarios mínimos vigentes para las actividades no agrícolas, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley.*

*Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*treinta días posteriores, caso contrario el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.*

*La organización política o personas individuales que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida."*

Actualmente, los montos de las multas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por lo que resultan muy onerosas para las organizaciones políticas. La propuesta consiste en trasladar esos montos a Quetzales, expresadas en salarios mínimos vigentes para las actividades no agrícolas, valores que no están sujetos al tipo de cambio. Asimismo, se establece un límite mínimo y máximo para imponer la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción.

*Se reforma la literal b) y se agrega la literal e) del artículo 93, las cuales quedan así:*

*"b) Cuando un partido político no hubiese obtenido por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en dos elecciones generales consecutivas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta Ley;*

*e) En ningún caso podrá cancelarse un partido político durante las tres etapas del proceso electoral."*

Para fortalecer la institucionalidad de los partidos políticos y fomentar su carácter permanente, es necesario propiciar su participación en al menos dos procesos electorales. Esto, con el objetivo de brindarles un plazo más amplio que les permita posicionarse en la sociedad guatemalteca. Así también, se regula de forma expresa la imposibilidad de cancelar un partido político, desde el inicio del proceso electoral que se materializa con el Decreto de convocatoria, hasta su respectiva finalización.

### **5. Fortalecimiento de la Autoridad Electoral**

*Se reforma el artículo 121, el cual queda así:*

**"Artículo 121. Autonomía.** *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es autónomo y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."*

El Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, sus funciones y actuaciones no deben estar supeditadas a órgano alguno del Estado, para lo cual es indispensable que se reconozca su autonomía de forma expresa. La Ley Electoral le concede independencia



## *Tribunal Supremo Electoral*

funcional y facultad reglamentaria y velar por el cumplimiento de las normas electorales que rigen a las organizaciones políticas y los procesos electorales.

*Se reforma el artículo 122, el cual queda así:*

**“Artículo 122. Presupuesto.** *El Tribunal Supremo Electoral, deberá tener una asignación no menor del dos por ciento (2%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales. En virtud que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano de carácter permanente y es la autoridad máxima en materia electoral que rige el sistema democrático del Estado, no se le podrá limitar la asignación presupuestaria antes descrita, y para el efecto, deberán ajustarse las normas ordinarias que resulten pertinentes con el objetivo de que no quede expuesta la asignación presupuestaria a deducciones ni limitaciones presupuestarias de ninguna naturaleza.*

*Previo a que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los gastos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal como mínimo el 50%, un año antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo y el resto en el mes de enero del año electoral. Si transcurrido el plazo el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.*

*Todas las contrataciones de bienes o servicios que realice el Tribunal Supremo Electoral, que estén relacionadas con la realización de los eventos electorales, deberán realizarse de manera directa, esto será aplicable para el año preelectoral y año electoral.”*

El Tribunal Supremo Electoral constituye el ente fundamental para la estabilidad de la democracia representativa; en este máximo órgano recae la garantía de la pureza electoral, para ello es necesario que cuente con los recursos financieros que le permitan cumplir sus funciones permanentes y electorales. Por lo que se propone incrementar la asignación a no menos del 2% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. También es imperativo que, en el período electoral, el presupuesto asignado, sea entregado al Tribunal, como mínimo el 50% un año antes de la convocatoria del proceso electoral o procedimiento consultivo. Así también atendiendo a la naturaleza electoral y la brevedad de los plazos, se hace necesaria la facultad de prescindir del procedimiento de cotización y licitación, facultando al Tribunal realizar las contrataciones de manera directa.



## *Tribunal Supremo Electoral*

*Se reforma la literal o) del Artículo 125, el cual queda así:*

**“Artículo 125. Atribuciones y obligaciones. (...) o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios, al Director del Registro de Ciudadanos, Secretario General, al Inspector General, Auditor y los Directores de las Unidades Especializadas del Tribunal Supremo Electoral.”**

Atendiendo a la naturaleza administrativa del Tribunal Supremo Electoral, la facultad de nombrar, remover o sancionar a funcionarios, directores y jefes de esta institución, debe corresponder a la máxima autoridad. Esto para promover la estabilidad institucional y preservar las capacidades técnicas en materia electoral.

*Se adiciona la literal e) del Artículo 142, el cual queda así:*

**“Artículo 142. Atribuciones. (...) e) Nombrar, remover y sancionar al personal administrativo del Tribunal Supremo Electoral.”**

A través de esta reforma, se busca que la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, cuente con más libertad de acción y decisión respecto del personal administrativo a su cargo.

*Se reforma la literal f) del Artículo 155, el cual queda así:*

**“Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. (...) f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas, así como de candidatos, personas individuales o jurídicas.”**

Derivado de la propuesta de reforma del artículo 88 en la cual, se establece la facultad de la Dirección General del Registro de Ciudadanos de imponer sanciones administrativas a las organizaciones políticas, candidatos o personas individuales, se hace necesario modificar la función específica establecida en la literal f) del artículo 155.

### **6. Proceso Electoral**

*Se reforma la literal b) del artículo 3, el cual queda así:*

**“Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:(...) b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos, toda persona que obtenga el Documento Personal de Identificación, quedará inscrita automáticamente en el Registro de Ciudadanos.”**

El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral debe garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos, para ello propone facilitar al ciudadano su inscripción en el Registro de Ciudadanos, que automáticamente se incluirá en el padrón electoral con lo cual podrá ejercer los derechos de elegir y ser electo. El Registro Nacional de las Personas



## *Tribunal Supremo Electoral*

trasladará la información correspondiente de los ciudadanos que obtengan el Documento Personal de Identificación al cumplir la mayoría de edad.

*Se reforma el artículo 7, el cual queda así:*

**"Artículo 7. Constancia de ciudadanía.** La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos o con el Documento Personal de Identificación –DPI- que emite el Registro Nacional de las Personas. El Código Único de Identificación -CUI- corresponde al número de empadronamiento."

Con esta reforma, tanto la certificación del Registro de Ciudadanos como el Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas es el medio por el cual se acredita la calidad de ciudadano, homologando el número de empadronamiento al Código Único de Identificación de todos los guatemaltecos.

*Se reforma el artículo 8, el cual queda así:*

**"Artículo 8. Del ejercicio de los derechos cívicos y políticos.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos cívicos y políticos, se hará automáticamente al encontrarse el ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de las Personas; institución que trasladará la información pertinente al Registro de Ciudadanos.

*Ningún ciudadano dentro del territorio nacional, podrá elegir o ser electo, sin poseer el Documento Personal de Identificación –DPI-."*

Para el ejercicio de los derechos políticos, es indispensable que el ciudadano se encuentre inscrito ante el Registro de Ciudadanos. Por ello, esta inscripción se hará de forma electrónica al momento de solicitar el Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas. En el caso de los ciudadanos que posean el Documento Personal de Identificación y no se encuentren empadronados, serán incorporados al padrón electoral por medio de un sistema informático.

*Se reforma el artículo 9, el cual queda así:*

**"Artículo 9. Anticipación Necesaria.** Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano ciento veinte días previos a la realización de las elecciones generales o procesos consultivos."

El artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el padrón electoral se cerrará ciento veinte días previos a la realización de las Elecciones Generales, por lo cual es necesario armonizar el plazo de la anticipación necesaria para inscribirse en el padrón electoral.



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

*Se reforma el artículo 11, el cual queda así:*

**"Artículo 11. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía.** *La cancelación de la ciudadanía en el Registro de Ciudadanos por fallecimiento, será operada de manera automatizada con base a los registros en tiempo real que lleve el Registro Nacional de las Personas."*

El padrón electoral, es el instrumento que contiene la totalidad de ciudadanos aptos para ejercer sus derechos políticos, el cual está en constante depuración debido al fallecimiento de las personas. Para mantener su actualización, es necesario automatizar en tiempo real el registro de los fallecimientos, evitando con ello afectar las bases de datos de los adherentes y afiliados a las organizaciones políticas.

*Se adiciona el artículo 209 Bis, el cual queda así:*

**"Artículo 209 Bis. Resultados preliminares.** *El Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Dirección General de Informática, utilizará un sistema informático adquirido o desarrollado internamente para la transmisión de resultados preliminares los cuales no son vinculantes a los resultados oficiales, y serán de referencia para la población, en tanto se emitan y se trasladen los resultados oficiales emitidos por las Juntas Electorales Departamentales y de Voto en el Extranjero, por medio del Acta Final de Revisión Escrutinios."*

La facultad de revisar el escrutinio y cómputo de los votos corresponde exclusivamente a las Juntas Receptoras de Votos. Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Dirección General de Informática implementa un sistema informático de transmisión de resultados preliminares. En este contexto, estos datos son de referencia para la población, pero no son oficiales ni vinculantes, debido a que estos resultados deberán ser verificados en Audiencia de Revisión por la Junta Electoral Departamental en presencia de los fiscales de las organizaciones políticas.



# *Tribunal Supremo Electoral*

DECRETO NÚMERO \_\_ 2024

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Republica en su artículo 223 establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Que para ello, la Asamblea Nacional Constituyente emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma de rango constitucional, que regula los temas antes mencionados.

## CONSIDERANDO

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe ser un cuerpo legal, que responda al desarrollo y progreso de las ideas políticas y a la solución de conflictos electorales, es necesario revisar y actualizar constantemente este cuerpo legal, con el objetivo de fortalecer el sistema electoral y la autoridad electoral, para que responda a las necesidades de la evolución democrática de nuestra sociedad, mediante el respeto y la promoción de los derechos y libertades ciudadanas.

## CONSIDERANDO

Que todos los ciudadanos tienen los derechos y deberes cívicos y políticos de elegir y ser electos, a optar a cargos públicos, participar en actividades políticas y defender la alternancia del poder. Además uno de los deberes del Estado es garantizar la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

## CONSIDERANDO

Que con base al artículo 256 Bis, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ha recibido la iniciativa de ley presentada por el Tribunal Supremo Electoral para la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

## POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA

Las siguientes:

**“REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”**



## *Tribunal Supremo Electoral*

**Artículo 1.** Se reforma la literal b) del artículo 3, el cual queda así:

**"Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos.** Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:(...) **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos, toda persona que obtenga el Documento Personal de Identificación, quedará inscrita automáticamente en el Registro de Ciudadanos."

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**"Artículo 7. Constancia de ciudadanía.** La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos o con el Documento Personal de Identificación –DPI- que emite el Registro Nacional de las Personas. El Código Único de Identificación -CUI- corresponde al número de empadronamiento."

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

**"Artículo 8. Del ejercicio de los derechos cívicos y políticos.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos cívicos y políticos, se hará automáticamente al encontrarse el ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de las Personas; institución que trasladará la información pertinente al Registro de Ciudadanos.

Ningún ciudadano dentro del territorio nacional, podrá elegir o ser electo, sin poseer el Documento Personal de Identificación –DPI-."

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

**"Artículo 9. Anticipación Necesaria.** Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano ciento veinte días previos a la realización de las elecciones generales o procesos consultivos."

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

**"Artículo 11. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía.** La cancelación de la ciudadanía en el Registro de Ciudadanos por fallecimiento, será operada de manera automatizada con base a los registros en tiempo real que lleve el Registro Nacional de las Personas."

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**"Artículo 12. Voto.** El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable. Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley, para elegir Presidente y Vicepresidente, así como Diputados del Listado Nacional.



## *Tribunal Supremo Electoral*

Para el ejercicio del voto en el extranjero se utilizará el Documento Personal de Identificación, pasaporte u otro documento de identificación digital reconocido por el Estado de Guatemala.

El voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala. Podrán votar en el extranjero los guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional cuando se celebren las votaciones para elegir Presidente y Vicepresidente, así como Diputados de Listado Nacional. Para el efecto, el reglamento específico regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe atender los requerimientos del Tribunal Supremo Electoral para la implementación y habilitación de los centros de votación ubicados en el extranjero, así como para el funcionamiento de los órganos electorales temporales que determine dicha autoridad electoral.

El Tribunal Supremo Electoral podrá designar a un delegado en el exterior, quien será el responsable en todo lo relacionado a la recepción, administración, resguardo y devolución del material electoral."

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 19 Bis, el cual queda así:

**“Artículo 19 Bis Responsabilidad Financiera.** Serán responsables administrativamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, en el ámbito de cada una de sus competencias por el manejo y ejecución de recursos de los partidos políticos, el Contador General, Secretario de Finanzas, responsable del Órgano de Fiscalización Financiera, Secretarios General Nacional, Departamental, Municipal, y cualquier otra persona que resulte responsable.”

**Artículo 8.** Se reforma la literal h) del artículo 20, la cual queda así:

**“Artículo 20. Derechos de los partidos. (...) h)** Realizar proselitismo en cualquier tiempo, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación. Fuera del proceso electoral y antes de la segunda fase, los partidos políticos no pueden hacer llamado al voto.”



## *Tribunal Supremo Electoral*

**Artículo 9.** Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

**“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas.**

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar bajo reserva de confidencialidad toda aquella información que les sea requerida en un término no mayor a quince días calendario, a partir de la fecha de recepción del mismo. El incumplimiento no justificado legalmente en la entrega de la información solicitada hará incurrir al funcionario en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- b) Las organizaciones políticas deberán usar una sola cuenta para la organización departamental y municipal.
- c) Proporcionar información y el acceso permanente al Tribunal Supremo Electoral a los libros contables y de contribuciones, así como documentación de soporte de los mismos.
- d) Justipreciar las contribuciones en especie recibidas de financiamiento privado en los libros respectivos. En caso contrario, el Tribunal Supremo Electoral procederá a estimar las contribuciones en especie que no consten en los registros.”

**Artículo 10.** Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 21 Bis, los cuales quedan así:

“El pago del financiamiento se efectuará dentro del periodo presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.



## *Tribunal Supremo Electoral*

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos coaligados. Los casos no previstos y las dudas derivadas de su aplicación, serán resueltas por el reglamento respectivo o en su defecto, por el Pleno de Magistrados.”

**Artículo 11.** Se reforman las literales a), b) y c) del artículo 21 Ter, las cuales quedan así:

**“Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. (...) a)** Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:

1. Estados, de personas individuales o jurídicas extranjeras; se exceptúan las contribuciones que se destinen para fines de formación política.
2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, otros delitos contra el patrimonio y la seguridad del Estado; y los relacionados con estos.
3. Personas cuyos bienes hayan sido objeto de declaratoria de extinción de dominio.

b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos bancarios y financieros, en función de su monto y procedencia. Cada organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada uno de los aportes recibidos. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Para fines de reportes de contribuciones las organizaciones políticas tienen la obligación de identificar e individualizar la procedencia de todas las contribuciones. Los financistas políticos solo podrán realizar contribuciones que consten en sus libros contables. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie directamente a los candidatos o a las personas vinculadas y relacionadas con ellos. Todas las aportaciones deberán canalizarse a través de la organización política.

c) Las organizaciones políticas a través de sus comités ejecutivos nacionales o juntas directivas, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia. Los registros contables de los partidos son públicos. Las organizaciones políticas están obligadas a habilitar y operar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones en efectivo o su equivalente y cualquier contribución en beneficio de una persona que sea candidato o haya manifestado su intención de serlo.
2. Libro especial de contribuciones en especie: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones de esta índole, estando obligados a estimar de manera individualizada a valor de mercado, el monto de la contribución.



## *Tribunal Supremo Electoral*

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades nacionales: en el que las organizaciones políticas deberán registrar las aportaciones dinerarias y en especie para formación política.

4. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras: en el que las organizaciones políticas y entidades académicas o fundaciones extranjeras deberán registrar las aportaciones dinerarias y en especie para formación política.

Cada organización política deberá habilitar los libros anteriormente descritos ante el Tribunal Supremo Electoral, quien emitirá los instructivos correspondientes para la rendición de cuentas a la que quedan sujetas las organizaciones políticas.”

**Artículo 12.** Se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 21 Quáter, los cuales quedan así:

“1. Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas, independientes a la organización política, que tienen una relación directa o indirecta entre sí por criterios de propiedad o administración y que reciben, canalizan, administran u otorgan financiamiento a la misma.

2. Personas vinculadas: Es una o más personas individuales o jurídicas pertenecientes a la organización política, vinculadas con el financista político, o alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por criterios de propiedad y administración y que pueden otorgar financiamiento a la organización política.”

**Artículo 13.** Se reforma la literal e) del artículo 22, la cual queda así:

“e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos deberán respetar la participación paritaria de hombres y mujeres y el principio de inclusión de los pueblos indígenas y de todos los sectores del país, en la conformación de sus listados de candidatos a cargos de elección popular.”

**Artículo 14.** Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

"**Artículo 88. Sanciones.** Corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral, a través del Registro de Ciudadanos, imponer sanciones administrativas a las organizaciones políticas o quien resulte responsable, por infracción a normas de la presente ley y sus respectivos reglamentos. Atendiendo a la gravedad de la infracción y a la circunscripción de la competencia del infractor sea nacional, departamental o municipal según corresponda, deberá respetarse el orden de prelación y gradación, imponiendo las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública o privada;

b) Multa;



## *Tribunal Supremo Electoral*

- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;
- e) Cancelación del partido;
- f) Las demás contempladas en la presente Ley.

En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un hecho delictivo se procederá conforme a derecho corresponda.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural y los recursos naturales, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.”

**Artículo 15.** Se reforma el segundo párrafo y se suprimen sus literales a) b) y c). Asimismo, se reforman el penúltimo y último párrafos del artículo 90, los cuales quedan así:

“Las multas se fijarán entre dos y doscientos salarios mínimos vigentes para las actividades no agrícolas, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

La organización política o personas individuales que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”

**Artículo 16.** Se reforma la literal b) y se adiciona la literal e) del artículo 93, las cuales quedan así:

“b) Cuando un partido político no hubiese obtenido por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en dos elecciones generales consecutivas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en



## *Tribunal Supremo Electoral*

dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta Ley;

e) En ningún caso podrá cancelarse un partido político durante las tres etapas del proceso electoral.”

**Artículo 17.** Se reforma el artículo 121, el cual queda así:

“**Artículo 121. Autonomía.** El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es autónomo y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

**Artículo 18.** Se reforma el artículo 122, el cual queda así:

“**Artículo 122. Presupuesto.** El Tribunal Supremo Electoral, deberá tener una asignación no menor del dos por ciento (2%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales. En virtud que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano de carácter permanente y es la autoridad máxima en materia electoral que rige el sistema democrático del Estado, no se le podrá limitar la asignación presupuestaria antes descrita, y para el efecto, deberán ajustarse las normas ordinarias que resulten pertinentes con el objetivo de que no quede expuesta la asignación presupuestaria a deducciones ni limitaciones presupuestarias de ninguna naturaleza.

Previo a que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los gastos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal como mínimo el 50%, un año antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo y el resto en el mes de enero del año electoral. Si transcurrido el plazo el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.

Todas las contrataciones de bienes o servicios que realice el Tribunal Supremo Electoral, que estén relacionadas con la realización de los eventos electorales, deberán realizarse de manera directa, esto será aplicable para el año preelectoral y año electoral.

Para los efectos de adjudicación y aprobación de las compras y contrataciones de bienes y servicios, se entenderá que la autoridad superior es el Presidente del Tribunal Supremo



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

Electoral y la autoridad administrativa superior es el Secretario del Tribunal Supremo Electoral.”

**Artículo 19.** Se reforma la literal o) del Artículo 125, el cual queda así:

**“Artículo 125. Atribuciones y obligaciones. (...) o)** Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios, al Director del Registro de Ciudadanos, Secretario General, al Inspector General, Auditor y los Directores de las Unidades Especializadas del Tribunal Supremo Electoral.”

**Artículo 20.** Se adiciona la literal e) del Artículo 142, el cual queda así:

**“Artículo 142. Atribuciones. (...) e)** Nombrar, remover y sancionar al personal administrativo del Tribunal Supremo Electoral.”

**Artículo 21.** Se reforma la literal f) del Artículo 155, el cual queda así:

**“Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. (...) f)** Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas, así como de candidatos, personas individuales o jurídicas.”

**Artículo 22.** Se reforma el Artículo 203 Bis, el cual queda así:

**“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos.** Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas, por única vez, pudiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, participar con los candidatos ya inscritos, o postular nuevos, a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”

**Artículo 23.** Se adiciona el Artículo 203 Ter, el cual queda así:

**“Artículo 203 Ter. Del sistema de elección de diputados distritales, mediante el método de listas abiertas desbloqueadas.** Para la elección de diputados que no sean de lista nacional, cada ciudadano tendrá el derecho de emitir un voto directo a favor de los candidatos de su preferencia. Esta elección dará a cada ciudadano el derecho a elegir al mismo número de candidatos como la magnitud de su distrito. Los puestos serán asignados a los candidatos que mayor cantidad de votos favorables directos reciban. Los candidatos a ser electos por los distritos solamente podrán postularse mediante una organización política.



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

Una vez determinado el número de curules que le corresponde al partido político de conformidad con el artículo 203, corresponderá a las autoridades electorales asignar las curules a los candidatos con mayor cantidad de votos a su favor.”

**Artículo 24.** Se adiciona el artículo 209 Bis, el cual queda así:

**“Artículo 209 Bis. Resultados preliminares.** El Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Dirección General de Informática, utilizará un sistema informático adquirido o desarrollado internamente para la transmisión de resultados preliminares los cuales no son vinculantes a los resultados oficiales, y serán de referencia para la población, en tanto se emitan y se trasladen los resultados oficiales emitidos por las Juntas Electorales Departamentales y de Voto en el Extranjero, por medio del Acta Final de Revisión Escrutinios.”

**Artículo 25.** Se adiciona el artículo 212 Bis, el cual queda así:

**“Artículo 212 Bis. Paridad y alternancia en la representación.** Las listas de postulación para candidatos a diputados por los sistemas de Distrito Electoral, Lista Nacional, Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales, deben estar integrados paritariamente por hombres y mujeres. El orden de postulación debe alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer le siga la de un hombre y viceversa.”

**Artículo 26.** Se adiciona el artículo 212 Ter, el cual queda así:

**“Artículo 212 Ter. La inclusión de Pueblos Indígenas en la representación.** Las listas de postulación para candidatos a diputados por los sistemas de Distrito Electoral, Lista Nacional, Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales, deben estar integrados de forma proporcional respetando la composición étnica de cada lugar donde se presente planilla. El primer lugar de la lista deberá ser ocupada por un representante de la población mayoritaria de manera de respetar el principio de alternancia, igualmente se respetará el principio de paridad.”

**Artículo 27.** Se reforma el primer párrafo del artículo 219, el cual queda así:

**“Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio.** La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas individuales y jurídicas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores para que voten por sus candidatos u organización política; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, internet, redes sociales, medios digitales y similares.



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

**Artículo 28.** Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 220, el cual queda así:

“El valor de la tarifa electoral será del cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado de los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.”

**Artículo 29.** Se adiciona la literal q) al artículo 223, el cual queda así:

“**Artículo 223. De las prohibiciones. (...) q)** La contratación de herramientas y programas que puedan imitar o sustituir el accionar humano y que puedan influir en el electorado.”

**Artículo 30.** Reglamento. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las normas reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de este decreto y antes del siguiente proceso electoral.

Las disposiciones reglamentarias emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, no podrán contravenir o exceder lo establecido en el presente decreto o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**Artículo 31. Vigencia.** El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL XX DE XX DE XX.**



## *Tribunal Supremo Electoral*

### ANEXOS

Desde octubre de 2023, se ha desarrollado con el liderazgo del Tribunal Supremo Electoral (TSE), la Comisión de Actualización y Modernización Electoral (CAME) en Guatemala. La CAME fue lanzada como un ejercicio para evaluar el proceso electoral y proponer mejoras a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP). Su propósito es el fortalecimiento y modernización de la Ley Electoral y de Partidos Políticos a través de un ejercicio activo de participación ciudadana.

La CAME desarrollada entre octubre 2023 y abril 2024, es parte de los esfuerzos del Tribunal Supremo Electoral y de diferentes sectores representativos de toda Guatemala para fortalecer el sistema electoral, promover la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso electoral. Sin embargo, su fortalecimiento integral es una tarea compleja y de continua evaluación, que requiere reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y leyes constitucionales conforme a la evolución histórica de la sociedad.

Una visión integral de reformas a la normativa electoral y constitucional, permite abordar los desafíos para la actualización y modernización del sistema electoral guatemalteco. Esto implica no solo mejorar el sistema, sino garantizar procesos democráticos basados en la equidad, transparencia, con respeto a los derechos humanos.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través de un proceso democrático, participativo e inclusivo llevado a cabo por la Comisión (CAME), ha recopilado valiosos aportes de los diferentes sectores que participaron activamente brindando sus propuestas. Algunas de estas, no se pueden incluir directamente en una iniciativa de ley para reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), aún así se considera de suma importancia dejar constancia de sus argumentos, ya que podrían resultar útiles para reformas de carácter constitucional.

### **PROPUESTAS QUE REQUIEREN REFORMAS CONSTITUCIONALES**

- **Separación de funciones electorales jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través de la creación de un órgano de jerarquía inferior denominado Tribunal Contencioso Electoral**, considerado como el órgano autónomo con personalidad jurídica encargado de hacer cumplir los mecanismos de participación popular establecidos en la Constitución y Ley Electoral y de Partidos Políticos. Siendo el órgano superior jurisdiccional, el TSE encargado de conocer en última instancia las impugnaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, teniendo sus resoluciones carácter definitivo. Su objetivo sería proporcionar a los ciudadanos y las organizaciones políticas una instancia jurisdiccional superior, imparcial, independiente y especializada en materia electoral.
- **Voto de las fuerzas de seguridad:** De acuerdo a diversos planteamientos hechos y tomando en cuenta las nuevas funciones del Ejército, contenidas en los Acuerdos de Paz, sobre el fortalecimiento del poder civil y del ejército en una sociedad democrática, es necesario



## *Tribunal Supremo Electoral*

garantizar la participación política de todos los ciudadanos, incluyendo a los efectivos de las fuerzas de seguridad, y si bien es cierto el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe la participación de los integrantes del Ejército de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 15, agrega la prohibición a los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar. Por lo que, para garantizar la participación política de todos los ciudadanos y los principios de inclusión, se requiere de la reforma Constitucional del artículo ya mencionado y del artículo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos referido.

- **Amparo como única instancia.** Según las diferentes expresiones, permitiría una rápida resolución de controversias electorales. Al eliminar la necesidad de múltiples instancias judiciales, se agiliza el proceso y se evitan retrasos innecesarios en la toma de decisiones. Esto es especialmente importante en contextos electorales como el guatemalteco, donde la certeza y la prontitud son fundamentales para mantener la confianza en el sistema. Además, el amparo como única instancia puede contribuir a garantizar la imparcialidad y la transparencia en los procesos electorales. Al contar con una única instancia encargada de resolver las controversias, se reduce la posibilidad de influencias indebidas o decisiones políticamente motivadas. Esto ayuda a asegurar que las decisiones se tomen de manera objetiva y basadas en ley.
- **Reelección no consecutiva de alcaldes y congresistas.** Según varios planteamientos recogidos en la CAME, este podría ser un aspecto importante del fortalecimiento del sistema electoral que ayudaría a prevenir la perpetuación en el cargo y promovería la alternancia de liderazgo. Además, la no reelección fomentaría la renovación y la participación ciudadana. Al limitar el tiempo en el cargo, se brinda la oportunidad a nuevos candidatos y líderes emergentes de postularse y contribuir con nuevas perspectivas y soluciones a los desafíos que enfrenta el país. Esto promueve la competencia política y estimula la participación de la ciudadanía en el proceso electoral. Sin embargo, esto requiere una reforma al Artículo 254 de la Constitución Política de la República, que limite el período de reelección.
- **Distrito electoral y tamaño del Congreso de la República.**
  - **Implementar un sistema de subdistritos o circuitos electorales que permita reducir la magnitud de las circunscripciones en las que se eligen más de 6 representantes y que pueda basarse en criterios geográficos y demográficos.** Las propuestas de la CAME consideran, que los circuitos se deben conformar en proporción al número de electores que aparece en el último Padrón Electoral, tal como funciona actualmente en Panamá.
  - Además, diferentes planteamientos están encaminados a proponer la **eliminación del Listado Nacional del Congreso de la República** ya que el mismo, según manifiestan, promueve una falta de representatividad, porque los diputados elegidos a través de este sistema, no están vinculados directamente a un distrito electoral específico. Esto puede llevar a una desconexión entre los diputados y los ciudadanos que representan. Al eliminar el listado nacional, se fortalecería el sistema de distritos electorales, lo que permitiría una mayor descentralización del poder político. Los congresistas estarían más vinculados a las necesidades y realidades de sus respectivos distritos, lo que facilitaría



## *Tribunal Supremo Electoral*

una representación más efectiva de los intereses locales. Otro elemento importante es que, al tener diputados vinculados directamente a distritos electorales, se facilitaría la rendición de cuentas de los representantes ante los ciudadanos.

- **Creación de un distrito para migrantes para la elección del Congreso de la República: Las diversas expresiones de la CAME, manifiestan que** la creación de un distrito electoral para la población guatemalteca residente fuera del territorio nacional permitiría que esta comunidad tenga una representación política más directa y específica. La inclusión de este nuevo distrito electoral permitiría una mayor diversidad y representatividad en el Congreso. Esto enriquecería el debate político y garantizaría que las voces y perspectivas de los guatemaltecos en el extranjero, sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones.
- Para estos tres últimos apartados, es necesario realizar una reforma al Artículo 157 de la Constitución Política de la República, a efecto de dividir las circunscripciones electorales en circuitos de acuerdo a la población; la eliminación de la elección de diputados al Congreso de la República por lista nacional y crear un nuevo distrito electoral.

### **PROPUESTAS QUE REQUIEREN REFORMA REGLAMENTARIA**

- **Voto electrónico en el extranjero:** Como parte de las reformas aprobada en 2016, se estipula el voto de los guatemaltecos que residen en el extranjero, derecho que se define en el artículo 12 de la LEPP. La necesidad de implementar la modalidad de voto electrónico es una demanda presentada principalmente por los guatemaltecos que residen en el extranjero. Esto, según se manifestó en la CAME, a efecto de crear las condiciones idóneas para la realidad de los guatemaltecos que viven fuera del territorio nacional y que ellos puedan ejercer este derecho libremente y en circunstancia que preserven su seguridad y no afecten su economía. Por tal razón, consideran importante incluir en el reglamento que regula este derecho, la posibilidad de que puedan votar de manera electrónica, siempre que cumpliendo con las condiciones que el marco legal guatemalteco exige. Para ello, se requiere la reforma al artículo 11 del Reglamento de Voto en el Extranjero, a efecto de que pueda incluirse además de la modalidad presencial, las modalidades electrónica y electrónica-presencial.
- **Desarrollo de elecciones primarias e internas previo a las Elecciones Generales.** Estas elecciones permiten que los partidos políticos proclamen a sus candidatos oficiales para cargos públicos, como la presidencia, corporaciones municipales y diputaciones a través de sus asambleas. Esto garantiza un proceso interno de selección y competencia entre los miembros de la organización política, lo que fortalece la democracia, fomenta la participación ciudadana y la toma de decisiones colectivas en el ámbito político.
- **Diseño e implementación de procesos de formación y capacitación:** Uno de los pilares más importantes del sistema electoral guatemalteco, es la conformación de los órganos electorales temporales. Estas instancias resguardan y dan transparencia a los procesos electorales en



## *Tribunal Supremo Electoral*

Guatemala. Por lo que, la excelencia en su actuar es fundamental para dar esa certeza del proceso a la ciudadanía en general. Durante los diferentes ejercicios democráticos que se ejecutaron en el marco de la CAME, los participantes reiteraron la importancia de mejorar sustancialmente la capacitación que este Tribunal imparte a los órganos temporales mencionados. Esta actividad está a cargo del Instituto de Formación y Capacitación Cívico-Política y Electoral. Para atender esta demanda de la ciudadanía guatemalteca, el Tribunal no requiere de una reforma a su legislación, pero si el fortalecimiento institucional que le permita implementar mejoras que hagan más eficiente, eficaz y oportunas las entregas formativas a los órganos electorales temporales.

- **Fiscal informático:** El fiscal informático en Guatemala, fue regulado en los Procesos Electorales 2019 y 2023, con funciones de realizar el control del traslado de la información en los centros de votación contenida en las actas final de cierre y escrutinio (documento número cuatro) al Programa de Resultados Preliminares Electorales, además, cotejar que esta información esté contenida en la página de presentación de resultados preliminares; sin embargo sus funciones no pueden establecerse en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, puesto que depende del escenario político y los avances tecnológicos en que se desarrollen las elecciones, que deberán regularse mediante Acuerdo del Pleno de Magistrados.
- **Seguridad en actas de escrutinio:** Las actas final de cierre y escrutinio (Documento número cuatro), son el documento oficial suscrito por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales de las organizaciones políticas; en primer lugar, se propone que se escanee el acta original para que el Tribunal Supremo Electoral, así como los Fiscales de los Partidos Políticos tengan acceso directo a la imagen de éste documento de forma digitalizada.

En cuanto a las medidas de seguridad que conlleva cada documento, éstas se deben determinar en un reglamento, realizando en primera instancia una evaluación de la situación tecnológica en cada proceso electoral, esto debido a que el desarrollo de la tecnología y sistemas de comunicación van evolucionando, lo que hace necesario implementar medidas de seguridad acorde a la circunstancia y entorno tecnológico en ese momento; como ejemplo se puede mencionar que el Tribunal Supremo Electoral ha utilizado, papel seguridad, micro textos, tintas especiales, códigos de barra, códigos QR, en el transcurso de los procesos electorales. Por tal razón no es conveniente regular en la Ley Electoral y de Partidos Políticos los mecanismos de seguridad de la información e informática en dichos documentos, sino por medio de reglamentos.



## *Tribunal Supremo Electoral*

### **PROPUESTAS RECURRENTES EN LA CAME, NO PROCEDENTES DE MOMENTO**

- **Casilla del voto nulo:** Las expresiones ciudadanas manifiestan la importancia de colocar en las papeletas de votación, una casilla para el voto nulo. Sin embargo, el TSE y otras organizaciones consideran que es más importante centrarse en promover la participación ciudadana, la transparencia electoral y la educación cívica, en lugar de enfocarse en el voto nulo como una opción destacada en las papeletas electorales. Además, algunas voces manifiestan que la inclusión de una casilla especial para el voto nulo podría complicar el proceso de conteo de votos y generar ambigüedad en la interpretación de los resultados. Esto podría generar disputas y retrasos en la declaración de los resultados electorales.
- **Franja electoral:** Dentro de las funciones de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión está velar por la igualdad de acceso a los medios de comunicación para la época electoral, con el fin que todas las organizaciones políticas puedan obtener, si así lo desean, la misma cantidad de espacios en medios de comunicación. Durante la época electoral, los medios de comunicación incluyen dentro de su programación, espacios requeridos por las organizaciones políticas para que sean vistos por las diferentes audiencias que frecuentan la programación en distintos horarios y segmentos. Con la normativa vigente se promueve la alternancia y distribución igualitaria para que las organizaciones políticas tengan acceso a la programación de medios de comunicación en distintos horarios para que puedan ser escuchados y vistos por diferentes tipos de audiencia.
- **Contratación directa de organizaciones políticas a medios de comunicación:** Para garantizar el acceso igualitario de las organizaciones políticas a medios de comunicación, la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, realiza un control de tiempos y espacios brindados por los medios de comunicación, a efecto que, ninguna organización política tenga más acceso que otra o sea vedada y para que la contratación a los medios de comunicación que posean usufructo otorgado por el Estado o que requieran autorización gubernamental, sea igualitaria. La contratación se realiza únicamente con fondos provenientes del financiamiento estatal a los partidos políticos, con lo que se garantiza la igualdad de condiciones durante la campaña electoral, pues todas las organizaciones políticas cuentan con el mismo presupuesto para poder adquirir tiempos y espacios en los medios de comunicación social.
- **Regulación de uso de redes sociales:** La constante evolución de las redes sociales, representa un desafío significativo en cuanto a la normativa de uso responsable de estas plataformas. Con la rápida aparición de nuevas funciones, aplicaciones y dinámicas en las redes sociales, se hace indispensable adaptar y actualizar constantemente las regulaciones, para garantizar un uso ético y responsable por parte de los usuarios. El Tribunal Supremo Electoral reconoce la importancia de estas plataformas en la comunicación política y social, por lo que se ha implementado un reglamento específico que busca orientar y regular el uso de las redes sociales en el ámbito electoral. Este reglamento tiene como objetivo principal



---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

asegurar la transparencia, equidad y legalidad en el uso de las redes sociales durante los procesos electorales, promoviendo así una participación ciudadana informada y responsable.

- **Comités Cívicos puedan incluir candidatos a diputados distritales.** Según planteamientos de la CAME, esto ampliaría la representación ciudadana en el Congreso. Los comités cívicos representan a sectores sociales y corrientes de opinión, que pueden no estar representados adecuadamente por los partidos políticos existentes. Al permitirles postular candidatos, se brindaría la oportunidad de que estas voces y perspectivas, sean escuchadas y consideradas en el proceso legislativo. Además, la participación de los comités cívicos en las elecciones, puede fomentar la competencia política y fortalecer la democracia. En resumen, permitir que los comités cívicos presenten candidatos a diputados en las elecciones de Guatemala, puede fortalecer la representación ciudadana, fomentar la competencia política y promover la diversidad de ideas en el Congreso de la República.
- **Delito de violencia política contra la mujer.** Este tipo de delito debe incluirse dentro de la materia penal especializada de violencia contra la mujer, toda vez que no existe tipificación alguna y deben protegerse los derechos políticos de las mujeres y evitar la violencia política. Sin embargo, se insta a legislar acerca de este tipo penal para llevar el mensaje claro de que estas acciones son inaceptables y se busca prevenir y sancionar cualquier forma de violencia que afecte la participación política de las mujeres.
- **Eliminar requisito de constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos para postulación de cargos y toma de posesión:** Según manifiestan, la eliminación de este requisito simplificaría el proceso de inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Actualmente, los candidatos deben obtener esta constancia de la Contraloría General de Cuentas (CGC) para demostrar que no tienen reclamaciones pendientes por el cargo que ostentaron. Eliminar este requisito reduciría la carga administrativa tanto para los candidatos como para la CGC. Además, al eliminar esta constancia, se agilizaría el proceso electoral al reducir los trámites y requisitos que los candidatos deben cumplir para su inscripción. En algunos casos, la obtención de esta constancia puede convertirse en un obstáculo injusto para los candidatos, especialmente si existen demoras o dificultades en su emisión. La eliminación de este requisito garantizaría una mayor equidad y acceso igualitario a la participación política.